

**PROYECTO DE LEY**  
**CUARTA MODIFICACIÓN LEGISLATIVA A LA LEY No. 9926, LEY DE**  
**PRESUPUESTO ORDINARIO Y EXTRAORDINARIO DE LA REPÚBLICA PARA**  
**EL EJERCICIO ECONÓMICO 2021**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Expediente No. 22.489

Según lo establecido en el artículo N° 177 de la Carta Magna, así como en las disposiciones y procedimientos vigentes para la modificación de la Ley de Presupuesto, el Poder Ejecutivo presenta a consideración de la Asamblea Legislativa el presente Proyecto de Ley correspondiente a la *“Cuarta Modificación Legislativa a la Ley N.º 9926, Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico 2021”*.

Este Proyecto de Ley se compone de un artículo, mediante el cual se realiza traslado de partidas presupuestarias del Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos.

La forma que prevé el ordenamiento jurídico costarricense y que históricamente ha sido utilizada para allegar fondos al Banco Hipotecario de la Vivienda (BANHVI), está regulada en la Ley del Sistema Financiero para la Vivienda, No. 7052, específicamente en su artículo 46, el cual crea el Fondo de Subsidios para la Vivienda (FOSUVI), y establece como mecanismo para fondeo el aporte desde el Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (FODESAF):

*“Artículo 46.- Se crea el Fondo de Subsidios para la Vivienda (Fosuvi), con el objetivo de que las familias, las personas con discapacidad con o sin núcleo familiar, las parejas jóvenes y las personas adultas mayores sin núcleo familiar, de escasos ingresos, puedan ser propietarias de una vivienda acorde con sus necesidades y posibilidades socioeconómicas y*

*que el Estado les garantice este beneficio. Será administrado por el Banco y estará constituido por los siguientes aportes:*

*(Así reformado el párrafo anterior por el artículo 1° de la Ley N° 9209 del 20 de febrero del 2014)*

*a) Al menos un dieciocho coma cero siete por ciento (18,07%) de todos los ingresos anuales, ordinarios y extraordinarios, del **Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (Fodesaf)**. En ningún caso percibirá un monto inferior al equivalente al treinta y tres por ciento (33%) de los recursos que el Fodesaf recaude por concepto del recargo del cinco por ciento (5%) establecido en el inciso b) del artículo 15 de la Ley N.º 5662, y sus reformas.”*  
*(El resaltado no es del original).*

En dicho artículo 46, el inciso b, que fue derogado por el artículo 33 del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, No. 9635 del 3 de diciembre de 2018, estipulaba la obligación del Estado de realizar una transferencia anual al FODESAF, que luego debía trasladarse al FOSUVI.

Lo anterior, evidencia que la vía estipulada para que se alleguen recursos al FOSUVI es por medio del FODESAF. A mayor abundamiento, la forma natural de realizar una transferencia desde el presupuesto sería mediante la incorporación de esos recursos en el presupuesto del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (MTSS), y más concretamente en el FODESAF, desde donde se suman al monto que ese mismo fondo destina en forma directa al FOSUVI y desde ahí se realiza la transferencia correspondiente, directamente a este. Ese es el camino que la Ley No. 7052 establece con meridiana claridad.

Seguir ese camino es importante, en primer lugar dado lo dispuesto por el ordenamiento jurídico, y en segundo lugar, para llevar adelante el seguimiento y control que el uso de fondos públicos requiere y para lo cual la DESAF tiene las

facultades legales en lo concerniente al FOSUVI. Lo anterior, según lo estipula la Procuraduría General de la República (PGR) en el dictamen 016-2021: "...lo que explica que la DESAF conserve sus competencias de evaluación en relación con la gestión que del aporte del FODESAF haga el BANHVI y que dicho ente deba remitirle a su vez la información necesaria, en particular, los informes de beneficiarios, de conformidad con los artículos 5, 18 y 23 de la LDSAF, para un mayor control interinstitucional y de eficacia de la ayuda social brindada."

Bajo este marco, es importante destacar que, la Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2021, No. 9926, aprobó la utilización de recursos para los programas de vivienda social del Fondo de Subsidios para la Vivienda del BANHVI por ¢28.000 millones, vía transferencia de capital. Lo anterior, con la incorporación de esos recursos en el presupuesto del Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos (MIVAH), siendo esta una vía extraordinaria y no regulada en la Ley del Sistema Financiero para la Vivienda.

Esta aprobación se realiza a partir de una moción presentada en el debate legislativo, que desde su inicio desconoce el procedimiento estipulado en la Ley No. 7052 y opta por realizar una transferencia desde el MIVAH. Sin embargo, esta omite señalar la instrucción directa que debe acompañar la transferencia, y que es la denominada "coletilla".

Al carecer esta partida del propósito para el cual los recursos son transferidos, de conformidad con lo señalado por la Sala Constitucional, los mismos no pueden ser girados al beneficiario. Por lo tanto, el Poder Ejecutivo no tiene los elementos jurídicos necesarios para poder llevar adelante una transferencia, dado que sería una actuación violatoria del principio de legalidad, por cuanto, tal y como se ha señalado líneas atrás, el ordenamiento jurídico no reconoce una transferencia al

FOSUVI desde el MIVAH, sino que la establece con absoluta claridad desde el FODESAF.

Así las cosas, tampoco es posible para el Poder Ejecutivo, por la vía del Decreto, enmendar los elementos previamente señalados, por cuanto, los antecedentes históricos y el propio ordenamiento jurídico señalan que las transferencias hacia el FOSUVI se realizan desde el FODESAF y no desde el MIVAH.

Por todo lo indicado, es necesaria una modificación presupuestaria que va más allá de las competencias del Poder Ejecutivo. Siendo que esto implica no solo agregar la coletilla, sino además, y lo más sustantivo, implica una transferencia entre programas presupuestarios, para que el presupuesto sea coherente con el ordenamiento jurídico. Esa limitación está regulada en el artículo 45 de la Ley de la Administración Financiera y Presupuestos Públicos, No. 8131, que establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 45.- Presupuestos extraordinarios y modificaciones*

*Podrán dictarse presupuestos extraordinarios y modificaciones del presupuesto nacional, según las siguientes consideraciones:*

*a) Quedan reservados a la Asamblea Legislativa:*

- i) Los que afecten el monto total del presupuesto.*
- ii) Los que conlleven un aumento de los gastos corrientes en detrimento de los gastos de capital.*
- iii) **Las transferencias entre programas presupuestarios.***
- iv) Los que afecten el monto total de endeudamiento.*
- v) Las transferencias entre servicios no personales y servicios personales.” (El resaltado no es del original)*

Esta situación es desarrollada a su vez en el artículo 61 del Reglamento a la Ley No. 8131:

*“Artículo 61.-Modificaciones del Presupuesto por decreto Ejecutivo. Mediante Decreto Ejecutivo elaborado por el Ministerio de Hacienda, **podrán realizarse***

**modificaciones presupuestarias dentro de un mismo programa o subprograma (...)** (El resaltado no es del original)

Así las cosas, en estricto apego al principio de legalidad y en el entendido del marco de responsabilidades y deberes que debe orientar la labor de los funcionarios públicos, se presenta este proyecto de presupuesto extraordinario, como la forma pertinente y legítima de corregir esta situación, con el fin de propiciar la ejecución de estos recursos para no afectar a las familias beneficiarias de los programas de vivienda financiados por el BANHVI, y por tanto, el Poder Ejecutivo somete a consideración de la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, el presente Proyecto de Ley *“Cuarta Modificación Legislativa a la ley N.º 9926, Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico 2021”*.